



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-337/2024

PARTE RECURRENTE: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORARON: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ Y LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-337/2024**, interpuesto por el partido político local FUTURO (*en adelante: parte recurrente*), por conducto de Mario Alberto Silva Jiménez, quien se ostenta como representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco (*en adelante: Instituto local u OPLE*), para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: Sala Especializada*), dictada en el

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

expediente **SRE-PSC-62/2024**; la Sala Superior determina: **confirmar** la determinación controvertida.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Jalisco. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó la Convocatoria al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco², para dar inicio el recurrido proceso electoral, en donde se elegirán entre otros cargos al titular del Poder Ejecutivo, diputaciones locales y ayuntamientos, al tenor de lo previsto en Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024³, conforme a las siguientes etapas:

Cargos de elección popular	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada Electoral
Gobernador	Del 5 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024	Del 4 de enero al 29 de febrero	Del 1 de marzo al 29 de mayo	2 de junio
Presidentes municipales y Diputaciones	Del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024	Del 4 de enero al 29 de febrero	Del 31 de marzo al 29 de mayo	

II. Denuncia. El treinta de enero el Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI*) presentó un escrito de queja, mediante el cual denunció a la parte recurrente y a José Pedro Kumamoto Aguilar (*en adelante: Pedro Kumamoto*) precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por el partido FUTURO, en términos del convenio de Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*"⁴, por el

² Documento que se localiza en el siguiente link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sala-de-prensa/boletines/convocatoria-al-proceso-electoral-concurrente-2023-2024>.

³ Documento que se localiza en el siguiente link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/calendariointegralpec2023-2024connotaclaratoria.pdf>

⁴ En relación al Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-022/2024, por el que SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA



presunto uso indebido de la pauta, y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional identificado como *"SOMOS FUTURO"*, con folios RV00203-24 (versión televisión) y RA00213-24 (versión radio), pautado por ese ente político para la etapa de intercampaña, en el proceso electoral local en la citada entidad federativa.

Lo anterior, porque a su juicio, el material denunciado difunde la imagen y voz del precandidato antes mencionado, en la etapa de intercampaña del actual proceso electoral local; esto es, en un periodo en el que no se encuentra permitido, lo cual, desde su perspectiva constituye un posicionamiento indebido de su imagen en contravención al principio de equidad en la contienda.

III. Medida cautelar (Acuerdo ACQyD-INE-48/2024⁵). En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CQyD-INE*), celebrada el treinta y uno de enero, se aprobó el Acuerdo ACQyD-INE-48/2024⁶, en el que se

"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS LOCALES DE HAGAMOS Y FUTURO, PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES; Y, LA MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, Documento que se puede localizar en el siguiente link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/2iepc-acg-0222024completo.pdf>

⁵ Documento que se tiene a la vista en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/164083/ACQyD-INE-48-2024-PES-111-2024.pdf>

⁶ "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO LOCAL FUTURO Y A JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024".

determinó procedente la medida cautelar solicitada, únicamente respecto del promocional de televisión.

IV. Resolución impugnada (SRE-PSC-62/2024). El veinticinco de marzo, la Sala Especializada emitió sentencia en la cual resolvió entre otras cosas: **a)** la existencia del uso indebido de la pauta por parte de la parte recurrente, con motivo de la inclusión en el promocional en televisión y radio de su precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, **b)** la multa impuesta a la parte recurrente, equivalente a **500 (quinientas)** Unidades de Medida de Actualización, equivalente a la cantidad de **\$51,870.00 pesos mexicanos (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados en la presente sentencia.

V. Presentación de la demanda. El primero de abril, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento **SRE-PSC-62/2024**, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

VI. Recepción, registro y turno. El dos de abril, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica, por medio de la cual el actuario de la Sala Regional Guadalajara notifica el acuerdo dictado por su magistrado presidente en el cuaderno de antecedentes **SG-CA-92/2024**, por el que ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito mediante el cual, la parte recurrente interpone recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-**



REP-337/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

Asimismo, requirió a la Sala Regional Especializada, para que de forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

VII. Radicación. El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-REP-337/2024.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver del presente medio de impugnación⁷ por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁸, porque en su escrito de demanda, la parte recurrente: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica el acuerdo impugnado; **3.** Señala a la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el uno de abril del presente año⁹, mediante estrados, por lo que si el escrito de demanda se presentó el mismo uno de abril, queda de manifiesto que su presentación se hizo de manera oportuna.

⁸ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁹ Oficio de notificación, identificado con el folio 118 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024, el cual forma parte de la instrumental de actuaciones del expediente SUP-REP-66/2024 (1).pdf



No pasa desapercibido que, de conformidad con las constancias de autos, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en auxilio de las labores de la Sala Regional Especializada, pretendió notificar el veintiocho de marzo a la parte recurrente, por conducto de personas no autorizadas para recibir notificaciones, por lo que, en aras de preservar las garantías de audiencia, certeza y seguridad jurídica de las partes, la responsable notificó a la parte recurrente mediante estrados, el uno de abril, como se aprecia de la siguiente transcripción¹⁰:

“El que suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, HAGO CONSTAR: Como se advierte de la cédula de notificación fecha elaborada por la persona notificadora de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, la notificación fue practicada con una persona no acreditada debidamente como persona interesada o persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el presente asunto; por lo que, para estimar satisfechos los requisitos de formalidad en la práctica de notificaciones personales establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en aras de preservar las garantías de audiencia, certeza y seguridad jurídica de las partes que intervienen en el presente asunto, siendo las diecisiete horas con cero minutos del día en que se actúa notifico la determinación citada a la persona mencionada en el párrafo anterior, mediante cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, acompañada de ejemplar firmado electrónicamente de la determinación que nos ocupa constante de treinta y ocho páginas útiles, incluyendo el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, para los efectos legales procedentes. DOY FE.”

En ese sentido, y sin que sea obstáculo que la parte recurrente refiera que conoció la sentencia controvertida en una fecha anterior, cabe señalar que atendiendo al principio de mayor beneficio y privilegiar el acceso a la justicia, debe de tomarse en cuenta la segunda notificación practicada al recurrente, es decir, la que se practicó por estrados, de uno de abril, lo que implica que ante la duda acerca de si un requisito de

¹⁰ Que corresponde a la parte conducente de la cédula de notificación por estrados de fecha uno de abril.

procedencia –oportunidad– se encuentra o no acreditado, preferir considerar que el mismo sí se colma.¹¹

Por lo que, si el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador corrió del dos al cuatro de abril y la demanda se presentó el uno de abril, es claro que su presentación fue oportuna.

III. Interés jurídico, personería y legitimación. Se cumplen porque la parte recurrente es un partido político local que, por conducto de su representación, quien se encuentra debidamente acreditada ante el OPLE, impugna la resolución de la Sala Regional Especializada que lo sancionó por uso indebido de la pauta.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una determinación emitida por la Sala Especializada, respecto de la cual, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por la que se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio. De la lectura de la demanda se advierte¹² que la **pretensión** última de la parte recurrente consiste en que la Sala Superior

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro: “PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”.

¹² *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.



revoque la sentencia de la Sala Especializada que lo sanciono por uso indebido de la pauta, y se determine que no se vulneró ninguno de los principios que rigen la función electoral.

La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución controvertida es ilegal ya que omite reconocer que el promocional en cuestión no tiene el propósito de respaldar a un candidato o partido político para obtener ventaja en una contienda electoral, sino que tiene como objetivo dar a conocer los fundamentos e ideología del partido político FUTURO.

Por cuestión de **método**, para el estudio de fondo se expondrán las consideraciones de la resolución impugnada, los agravios que hace valer la parte recurrente y finalmente se expondrán las consideraciones que sustentan la decisión.

Vale la pena señalar que el estudio de los agravios se realizara de forma conjunta al estar íntimamente relacionados.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la Sala Especializada

La Sala Especializada al resolver el expediente **SRE-PSC-62/2024**, analizó la denuncia del PRI relacionada con los promocionales "SOMOS FUTURO" pautados por el partido recurrente durante la etapa de intercampaña, centrándose en la inclusión de la imagen de Pedro Kumamoto, precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, y con ello determinó el uso indebido de la pauta atribuida al partido político local.

En lo que interesa, la Sala Especializada expuso:

“A primera vista, del análisis a las frases y elementos gráficos del promocional pareciera que se trata de un mensaje genérico, en virtud de que el partido emisor presenta su ideología política, fija una postura aspiracional y señala los ámbitos de oportunidad para que Jalisco tenga un mejor futuro.

Ello, porque en el promocional se abordan temas de interés general para la ciudadanía, al señalar los ejes ideológicos del partido FUTURO vinculados con la seguridad, medio ambiente y buenas políticas, con los cuales, a su decir, son indispensables para que Jalisco tenga futuro. Asimismo, se hace referencia a quiénes y cómo representan a la sociedad.

Sin embargo, se observa la aparición de la imagen de Pedro Kumamoto en el promocional para televisión y su voz en su versión para radio. y se tiene la aceptación del representante suplente del partido FUTURO¹³ de que en los promocionales de televisión y radio refiere las siguientes fases: “somos futuro la fuerza del cambio para Jalisco” y “somos las personas que creemos que Jalisco, si tiene futuro”.

Lo anterior, cambia el contexto del contenido aludido, pues se considera que el partido local buscó relacionar su ideología y actuar político, lo cual al concatenarlo con el uso de la imagen y voz de Pedro Kumamoto configura propaganda de carácter electoral, pues el partido FUTURO tuvo el propósito de posicionar a Pedro Kumamoto en las preferencias electorales durante la etapa de intercampaña.

En ese contexto, la Sala Superior¹⁴, ha sostenido que en la propaganda de intercampaña no se debe hacer un llamado explícito de votar a favor o contra de alguna fuerza política, o bien, que se hagan referencias expresas a sus candidaturas y plataforma, ni que se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a la ciudadanía que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

Además, la superioridad ha señalado¹⁵ que durante esa etapa no es factible, que las y los aspirantes a una candidatura o las precandidaturas triunfadoras continúen exponiendo su imagen o propuestas.

De lo anterior se puede deducir que, en la etapa en cuestión, y siguiendo la línea jurisprudencial, sólo se podrá difundir propaganda genérica, es decir, aquella que tiene como objetivo primordial dar a conocer la postura ideológica de los institutos políticos, o bien, se pueden expresar ideas o críticas propias del contexto político respecto de temas de interés general.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que, el partido FUTURO vulneró la normativa electoral, en específico lo estipulado por el artículo 37, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, debido a que durante la transmisión de los promocionales denunciados se puede apreciar de manera clara la imagen del Pedro Kumamoto (televisión), y voz (radio), quien fuera precandidato, con lo que se actualiza el uso indebido de la pauta.

Ello, porque puede existir una afectación al proceso electoral local de Jalisco, en virtud de que el partido FUTURO indebidamente expuso la imagen de su precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, ante la totalidad de la ciudadanía y frente a los demás partidos políticos

¹³ Visible a foja 356 del accesorio único.

¹⁴ Entre otros los expedientes SUP-REP-45/2017, SUP-REP-52/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹⁵ Véase el expediente SUP-JE-156/2021.



contendientes en medios de comunicación masiva, como lo son radio y televisión.

Bajo esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente se tiene por acreditado que el promocional denunciado en su versión para radio y televisión se difundió del uno al tres de febrero, generando 457 impactos (cuatrocientos cincuenta y siete).

De ahí que, en el presente caso, se actualiza el uso indebido de la pauta ya que el partido FUTURO tenía la obligación de vigilar que dichos promocionales cumplieran con los fines constitucional y legalmente establecidos para cada etapa de los procesos electorales¹⁶.

En este sentido, la calidad de precandidato de Pedro Kumamoto le imponía una imposibilidad legal al partido FUTURO en la etapa de intercampaña para que lo incluyera en su propaganda.

Con ello, y siguiendo la línea jurisprudencial en el caso existió una vulneración a la pauta en un sentido estricto, debido a que se inobservaron las reglas específicas que deben cumplir los materiales pautados por los partidos políticos para la etapa de intercampaña.

En consecuencia, al estar acreditado que Pedro Kumamoto fue registrado como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, y que dicho instituto político solicitó la transmisión del promocional de análisis para el periodo de intercampaña, se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte del partido FUTURO."

En síntesis, señaló que en el periodo de intercampaña solo se puede difundir propaganda genérica sin hacer referencia a sus candidaturas, ni utilizarse su imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que las identifique o haga identificables en el proceso electoral.

En ese sentido consideró que el partido FUTURO vulneró la normativa electoral, en específico lo estipulado por el artículo 37, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, debido a que durante la transmisión de los promocionales denunciados se podía apreciar de manera clara la imagen de Pedro Kumamoto (televisión), y voz (radio), quien fuera su precandidato, con lo que se actualizó el uso indebido de la pauta y procedió a determinar la sanción a imponer.

¹⁶ Véase lo dispuesto en el artículo 37, numerales 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

II. Agravios de la parte recurrente

En su escrito de demanda, la parte recurrente expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

- La decisión de la Sala Regional Especializada es ilegal al determinar el supuesto uso indebido de la pauta sin considerar adecuadamente el contexto en el que se realizó el promocional "SOMO FUTURO".
- No se tomó en cuenta la calidad de militante fundador y consejero político del partido político de la persona que aparece en el promocional, lo cual afecta la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadanía, como la libertad de asociación política y la libertad de expresión.
- La finalidad del promocional no constituye un acto de apoyo a un candidato o partido político para obtener ventaja en una contienda electoral, sino que tiene como objetivo dar a conocer las bases e ideología del partido político.
- La resolución de la autoridad carece de una adecuada consideración hacia el derecho fundamental a la libertad de expresión política y de afiliación política electoral, así como hacia el deber del Estado de garantizarlos, tal como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, omite tomar en cuenta la jurisprudencia y los principios constitucionales que guardan relación con la libertad de expresión, la formación de una opinión pública libre y la consolidación del sistema de partidos y la cultura democrática.



III. Marco jurídico

Conforme al modelo constitucional y legal de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas y el INE, como autoridad competente para administrar en exclusiva los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizarles su uso conforme a las reglas aplicables¹⁷.

El uso de esta prerrogativa se debe satisfacer de manera permanente¹⁸. Esto es, tanto en el desarrollo de los procesos electorales como fuera de ellos.

Los partidos políticos tienen libertad para configurar el contenido de los mensajes que difunden en ejercicio de esta prerrogativa, por lo que no pueden ser sometidos a censura previa; sin embargo, dichos contenidos tienen límites objetivos cuya vulneración puede generar responsabilidades una vez que fueron transmitidos¹⁹.

De manera general, la difusión de ideas en materia electoral tiene como límite: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. En el marco de estas consideraciones, dentro de los procesos electorales el contenido de los mensajes y la propaganda que pueden emitir válidamente los partidos políticos varía según la etapa que se

¹⁷ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 160 de la Ley Electoral; y, 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV.

¹⁸ Artículo 159 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículos 7, párrafo segundo, de la Constitución y 37 del Reglamento de Radio y TV.

esté desarrollando (precampaña, intercampaña o campaña)²⁰.

Así, los partidos políticos deben emplear los tiempos que el Estado les asigna en radio y televisión, respetando los parámetros que resultan aplicables para cada etapa de los procesos electorales, con el propósito de respetar el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la competencia que le subyace.

IV) Decisión y justificación.

En el caso, el PRI denunció al partido político local FUTURO por el uso indebido de la pauta al incluir la imagen de Pedro Kumamoto, precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, en el promocional denominado “*SOMOS FUTURO*”, pautado para el periodo de intercampaña del proceso electoral local de dicha entidad.

Dicho promocional es del tenor siguiente²¹:

RV00203-24 “SOMOS FUTURO”	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DEL MENSAJE
	<p>Voz en off femenina: Somos Futuro</p> <p>Voz femenina: Vamos a la brigada</p> <p>Voz en off femenina: Las del arbolito</p> <p>Voz en off femenina: Somos Futuro</p>

²⁰ Véase la sentencia SUP-REP-575/2015.

²¹ El contenido del promocional en su versión para radio es idéntico a la versión para televisión, salvo la frase “Vámonos a la Brigada”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-337/2024

RV00203-24 “SOMOS FUTURO”	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DEL MENSAJE
 	La fuerza del cambio para Jalisco Voz en off femenina: Somos Futuro La fuerza que construyen los jóvenes y las mujeres
 	Voz en off femenina: Somos convicciones y lucha Voz en off femenina: Para que la seguridad, los bosques y tu colonia sea una prioridad
 	Y para que la política deje de ser un negocio Voz en off masculina: Somos las personas que creemos que Jalisco, si tiene futuro
 	
	

En ese sentido, vale la pena señalar que, de conformidad con las constancias que obran en autos, quedo acreditado que Pedro Kumamoto fue registrado como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por el partido recurrente, el cual es integrante de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

A partir de lo anterior se considera que son infundados e inoperantes los agravios que hace valer la parte recurrente porque el promocional "SOMOS FUTURO", con la inserción de la imagen de Pedro Kumamoto, pautado para la etapa de intercampaña, configuró un uso indebido de la pauta.

Ello porque, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales, de modo que cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, durante las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, lo que significa que está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal.

En tales mensajes, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente a su emisor, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, y en tanto pretende



crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Ahora, la intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes, periodo en el cual los partidos políticos deben transmitir mensajes genéricos, es decir, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado²² que durante la etapa de intercampaña el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política genérica; es decir, que cuando se difunda un mensaje se presente a la ciudadanía la ideología, principios, valores y programas de un partido político, debiendo abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

Además, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, la Sala Superior consideró que es válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido;

²² Criterio sostenido en el SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017.

siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatura y plataforma electoral, ni se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la libertad de los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes en radio y televisión está condicionada por las limitaciones establecidas por el sistema electoral.

Bajo esa óptica deviene **infundado** lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que no se consideró adecuadamente el contexto en el que se realizó el promocional "SOMO FUTURO", ni que, no se tomó en cuenta la calidad de la persona que aparece en el promocional, y que la finalidad del promocional no era apoyar a una candidatura si no dar a conocer las bases e ideología del partido, vulnerándose su libertad de expresión.

Ello porque si bien el promocional pretendía difundir mensajes genéricos, se incluyó la imagen de su entonces precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, situación que está prohibida para el periodo de intercampana.

Al respecto es necesario considerar que en el periodo de intercampana existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.



Ello partiendo de la base de que el uso de los recursos del Estado por quienes los tienen bajo su responsabilidad -como lo es el acceso al tiempo en radio y televisión a favor de los partidos políticos-, está ceñido, en todos los casos, al cumplimiento de los objetivos para los cuales están destinados por mandato de la Constitución.

De ahí que se encuentre justificada la implementación de medidas que impidan la promoción de cualquier persona, incluyendo a las dirigencias partidistas y/o militancia, que tengan otros propósitos a los destinados constitucional y legalmente; como, por ejemplo, cuando se evidencia un posicionamiento indebido como acontece en el presente asunto, en el que, en un promocional difundido en el periodo de intercampaña se resalta la imagen de Pedro Kumamoto que, si bien forma parte de la estructura partidista, también está participando activamente en el actual proceso electoral local de Jalisco, primero como precandidato y actualmente como candidato del partido recurrente a la presidencia municipal de Zapopan Jalisco.

En ese sentido contrario a lo alegado por la parte recurrente existió un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, porque el tiempo otorgado por la autoridad electoral para la difusión de propaganda genérica en periodo de intercampaña se ocupó para difundir un promocional en el cual se promovió preponderantemente a Pedro Kumamoto, generando con ello una sobreexposición de cara a la siguiente etapa del proceso electoral, habida cuenta que tenía la calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco.

Sin que sea obstáculo que Pedro Kumamoto forme parte de la dirigencia o militancia del partido político local FUTURO, pues ello no impide que se actualice un uso indebido de la prerrogativa por un posicionamiento indebido de personas, dirigentes partidistas y/o militantes, puesto que la finalidad de la prerrogativa no implica la promoción centralizada de una persona, sino, atendiendo a las circunstancias y a la etapa del proceso electoral en que se difundan, su finalidad debe orientarse a la difusión de los principios, valores, ideología, precandidaturas o candidaturas de un partido político, así como para promover la participación, el debate y la deliberación de la ciudadanía.

Sobre este punto, conviene recordar que esta Sala Superior ya ha emitido criterios²³ que buscan garantizar que el acceso de prerrogativas de los partidos políticos, como son los tiempos de radio y televisión, no puedan ser utilizados indebidamente para generar una sobreexposición de dirigentes, simpatizantes, militantes o voceros, con el objeto de evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la Ley.

Asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el promocional denunciado no puede considerarse amparado en el ejercicio del derecho de libertad de expresión porque su contenido se aparta de los elementos que permiten difundirse en la etapa de intercampañas.

Lo anterior, porque si bien los institutos políticos pueden realizar propaganda en la etapa de intercampañas, ésta debe identificarse con referencias a cuestiones de interés general y/o

²³ Al respecto, véase la jurisprudencia 6/2019, de rubro USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.



de carácter informativo, pero de ningún modo aludir precandidaturas o candidaturas, porque ello corresponde a la etapa de precampañas y/o campañas electorales, respectivamente.

En ese sentido, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse en aras de salvaguardar otros principios, como es la equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, los agravios del recurrente también resultan inoperantes en virtud de que no se dirigen a controvertir de manera directa los argumentos centrales de la Sala Especializada, ya que en ningún momento se desestima la calidad de precandidato de Pedro Kumamoto, ni la temporalidad (intercampaña) en que se difundió el promocional, por lo que tales consideraciones deben seguir rigiendo en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario

SUP-REP-337/2024

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-337/2024.²⁴

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con el proyecto respecto de que la demanda es oportuna y, en consecuencia, con la confirmación de la sentencia impugnada, no comparto las consideraciones que se sostienen para señalar que la notificación por estrados realizada por la Sala Especializada es una segunda notificación.

II. Contexto de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante la cual denunció al partido político local FUTURO, en Jalisco y a su precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, por uso indebido de la pauta, y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional identificado como “SOMOS FUTURO”, pautado para la etapa de intercampaña, en el proceso electoral local en esa entidad.

La Sala Especializada declaró la existencia del uso indebido de la pauta al actualizarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que calificó la infracción como grave ordinaria e impuso una multa al citado partido político.

Determinación de la que se solicitó el auxilio a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco para notificar al Partido Futuro, por conducto de su representación y/o personas autorizadas, en un domicilio específico.

²⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Inconforme con esa determinación, el partido recurrente acudió a esta Sala Superior señalando, en esencia que la responsable no tomó en consideración la calidad de militante fundador y consejero político del partido político FUTURO, respecto de la persona que aparece en el promocional, lo cual afecta la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadanía, como la libertad de asociación política y la libertad de expresión.

Asimismo, que la finalidad del promocional no constituye un acto de apoyo a un candidato o partido político para obtener ventaja en una contienda electoral, sino que tiene como objetivo dar a conocer las bases e ideología del partido político.

III. Sentencia aprobada

Los integrantes del Pleno de la Sala Superior determinamos, por una parte, que el medio de impugnación es oportuno debido a que se presentó dentro del plazo de tres días, porque la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el uno de abril del presente año, mediante estrados, por lo que si el escrito de demanda se presentó en la misma fecha, queda de manifiesto que su presentación se hizo de manera oportuna.

Asimismo, se señala que no pasa inadvertido que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en auxilio de las labores de la Sala Regional Especializada, pretendió notificar el veintiocho de marzo a la parte recurrente, por conducto de personas no autorizadas para recibir notificaciones, por lo que, en aras de preservar las garantías de audiencia, certeza y seguridad jurídica de las partes, la responsable **notificó a la parte recurrente mediante estrados**, el uno de abril.

Por tanto y en aras de atender al principio de mayor beneficio y privilegiar el acceso a la justicia, debía de tomarse en cuenta **la segunda notificación practicada al recurrente**, es decir, la de uno de abril, lo que implica que ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –oportunidad– se encuentra o no acreditado, es preferible considerar que el mismo sí se colma.



Se sostiene que, si el plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador corrió del dos al cuatro de abril y la demanda se presentó el uno de abril, es claro que su presentación fue oportuna.

En el fondo la sentencia confirmó la sentencia controvertida al estimarse infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, porque el promocional "SOMOS FUTURO" tenía la inserción de la imagen de Pedro Kumamoto, mismo que fue pautado para la etapa de intercampaña, lo cual configuró un uso indebido de la pauta.

IV. Razones del voto

En mi concepto, la notificación realizada por estrados no es una segunda notificación, sino la conclusión de la diligencia conforme a la normativa aplicable.

En el proyecto se señala que se debe tomar en cuenta la notificación realizada mediante estrados el primero de abril **por mayor beneficio de la parte recurrente** al considerar que **se trató de una segunda notificación**.

Por el contrario, desde mi punto de vista, lo relevante del caso es que, en el procedimiento sancionador, la notificación practicada por estrados constituye la diligencia final para hacerle del conocimiento al promovente la determinación en cuestión, el cual concluyó con la fijación que realizó la Sala Regional Especializada en sus estrados el uno de abril.

Lo anterior es así porque de lo previsto en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se obtiene, en lo que al caso atañe, la forma en que se practicarán las notificaciones personales y por oficio.

Conforme esta normativa, cuando por disposición de la ley aplicable o por disposición del órgano, corresponda la realización de una notificación de tipo personal, la eficacia de la notificación por estrados tiene como

condiciones previas: **(i)** que el actuario se hubiera constituido en el inmueble designado para tales efectos; **(ii)** que el fedatario se hubiera cerciorado de que en el lugar en que se constituyó tiene su domicilio el interesado; **(iii)** que no se hubiera localizado a la persona interesada o a sus autorizados; **(iv)** que se haya dejado citatorio señalando día y hora en que habrá de esperarse al notificador; **(v)** que el actuario regrese el día y hora señalados en el citatorio y **(vi)** que, a pesar de lo anterior, la notificación no se hubiera practicado, ya sea porque el denunciado no esperó al actuario a la hora fijada en el citatorio, porque no encontró a nadie en el lugar, o porque se negaron a recibir la documentación respectiva.

Esto es, la notificación por estrados sólo puede realizarse en un segundo momento cuando **se hayan realizado diligencias en un domicilio** en el que se tiene certeza que podía ser notificada la personas, pero que, por las razones descritas en las razones actuariales, no pudo concretarse.

Con base en lo anterior, al realizar la diligencia de notificación, el notificador llevó a cabo el citado procedimiento, dentro del cual, una vez citada a la persona interesada o autorizado para que el veintiocho de marzo lo esperarán a efecto de practicar la diligencia, en esa fecha se constituyó nuevamente sin que encontraran las personas; en consecuencia, dejó constancia de la resolución controvertida fijándola en la puerta del acceso principal del inmueble junto con la cédula de notificación.²⁵

Posteriormente, a efecto de finalizar con el procedimiento previsto en la ley, la responsable fijó en sus estrados la respectiva cédula, así como la sentencia firmada electrónicamente, dictada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-62/2024.

Lo anterior es relevante porque la notificación practicada por estrados en este caso constituye, como se ha evidenciado, la diligencia final para hacerle del conocimiento al promovente la determinación en cuestión, **sin que pueda considerarse como una notificación adicional** al citatorio o

²⁵ Como se advierte de la cédula de notificación a foja 91 del expediente SRE-PSC-62/2024.



bien, a la fijación en la puerta de entrada del domicilio de la cédula y copia del documento a notificar.²⁶

Por tanto, es mi convicción que la notificación por estrados forma parte de un procedimiento específico dentro del procedimiento sancionador, por lo que comparto que el actor quedó debidamente notificado del acto controvertido en esa fecha y en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

Sin perder de vista la referencia del actor en su escrito de demanda respecto a que tuvo conocimiento del acto controvertido el veintiocho de marzo, no obstante, se debe privilegiar la certeza de la notificación por estrados, toda vez que obra constancia en autos, aunado a que ésta forma parte del procedimiento legalmente previsto, como quedó evidenciado.²⁷

Por todo lo anterior es que considero que, en el caso concreto la fijación en estrados realizada el uno de abril no debe entenderse como una segunda notificación, sino la conclusión del procedimiento de notificación; por tal motivo formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

²⁶ Como se especifica en el artículo 29, párrafo 2, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁷ Se produce, en este sentido, una situación similar a la argumentada en el acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-60/2024 y acumulados.